Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXXVII, se adiciona la fracción XXXIX y se hace el recorrimiento de la fracción XXXVIII a la fracción XXXIX del artículo 6 de la Ley número 450 de Victimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “k” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández hasta por diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, diputado presidente.

Gracias, muy buenas tardes compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Pueblo de Guerrero, pero sobre todo compañeras, hermanas, mujeres que han sobrevivido a la tentativa de feminicidios.

Hoy seguimos buscando derechos, seguimos buscando defender la vida, que no sólo es prevenir la violencia, es acompañar a quienes quedan después.

La suscrita diputada Leticia Mosso hoy hace uso de la voz para poder presentar a esta Plenaria la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXXVII, se adiciona la fracción XXXIX y se hace el recorrimiento de la fracción XXXVIII, a la fracción XXXIX al artículo 6 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia feminicida constituye una de las expresiones más extremas de desigualdad estructural entre los hombres y las mujeres, no sólo implica la privación de la vida, sino un continuo de agresiones previas amenazas, lesiones, violencia sexual, control, persecución, que revelan un patrón de dominación basado en el género, cuando el resultado mortal no se consuma y la víctima sobrevive, el daño no desaparece, se transforma en una experiencia permanente de riesgos, miedos, afectaciones físicas irreversibles, trauma psicológico y ruptura del proyecto de vida.

Por ello, la tentativa de feminicidio debe ser extendida o entendida como un hecho de máxima gravedad que exige una respuesta estatal reforzada, inmediata y especializada.

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido estándares muy claros sobre la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres.

La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye una forma de discriminación que anula o menoscaba el ejercicio de derechos fundamentales.

De igual forma, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados deben adoptar medidas jurídicas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como reparar integralmente a las víctimas, estos instrumentos no distinguen entre feminicidio consumado y tentativa: ambos son expresiones de violencia extrema que comprometen la responsabilidad estatal si no se garantiza protección efectiva.

México ha incorporado dichos estándares en su marco constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, reconoce la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la prohibición de discriminación por razón de género.

En consecuencia, el sistema jurídico no puede permanecer indiferente ante las sobrevivientes de violencia feminicida, pues su situación revela un riesgo real de repetición del delito y una vulnerabilidad agravada frente a sus agresores.

La tentativa de feminicidio presenta características particulares que dificultan el acceso a la justicia, generalmente ocurre en espacios privados, sin testigos directos y la víctima se convierte en la principal prueba del delito.

Sin embargo, los procedimientos tradicionales suelen exigir corroboraciones imposibles, provocando la desestimación de su testimonio, la reclasificación de los hechos y finalmente la impunidad.

Esta práctica reproduce estereotipos de género, cuestiona la credibilidad de las mujeres y traslada la carga de la prueba a quien sufrió la agresión.

En ese contexto, reconocer el valor probatorio preferente del testimonio de la víctima no implica romper el equilibrio procesal, sino corregir una desigualdad histórica y garantizar un acceso real a la justicia con perspectiva de género, además, las sobrevivientes enfrentan un proceso de revictimización institucional, deben repetir su relato en múltiples instancias, carecen de medidas de protección eficaces, conviven en proximidad con el agresor y en muchos casos, sufren represalias, la falta de confidencialidad y de acompañamiento especializado profundiza el daño emocional y desalienta la denuncia.

Por ello, resulta indispensable establecer de manera expresa que su testimonio debe recabarse bajo condiciones de privacidad, trato digno y sin cuestionamientos basados en prejuicios.

La reparación integral del daño constituye otro elemento fundamental, sobrevivir a un intento de feminicidio suele implicar cirugías, tratamientos prolongados, discapacidad permanente, pérdida del empleo, cambio de residencia y ruptura de redes familiares.

La atención médica o psicológica limitada en el tiempo resulta insuficiente frente a afectaciones que pueden extenderse por toda la vida, de ahí la necesidad de garantizar atención especializada indefinida, asesoría jurídica gratuita, indemnización económica adecuada, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

La indemnización mínima es una propuesta busca reconocer que el daño causado trasciende lo material y alcanza dimensiones existenciales, afectando la autonomía y el proyecto de vida de las víctimas.

En Guerrero, las condiciones de violencia estructural y desigualdad social agravan la situación de las mujeres sobrevivientes, muchas se ven obligadas a desplazarse, abandonar su trabajo o cambiar la escuela de sus hijas e hijos para protegerse, sin una regulación clara, quedan en un vacío jurídico: no reciben la protección reforzada prevista para el feminicidio consumado ni cuentan con medidas suficientes para garantizar su seguridad y recuperación.

No se trata únicamente de modificar un precepto legal, sino de transformar la lógica de atención: pasar de un modelo reactivo a uno preventivo y protector.

El Estado no puede esperar que aquel feminicidio se consume para actuar plenamente, cuando una mujer sobrevive a un intento de asesinato por razones de género, la obligación pública es impedir que el riesgo continúe y restituir sus derechos en la mayor medida posible.

Con esta reforma se reconoce que sobrevivir no significa haber superado la violencia, significa iniciar un proceso largo de recuperación que debe ser acompañado por el Estado hasta

restablecer la dignidad, la seguridad y el proyecto de vida de las víctimas.

Mientras le doy lectura a esta iniciativa pasa por mi mente los relatos de compañeras mujeres que este fin de semana hacían ante su servidora su testimonio, mujeres que son víctimas de esta violencia en sus domicilios que por las personas que más aman, son apuñaladas, pero lo que más duele es ver que son delante de sus hijos.

Compañeras y compañeros no esperemos que tenga que caer en un familiar o en una persona muy cercana, confió plenamente que quien va a dictaminar esta iniciativa lo pueda hacer con gran responsabilidad, porque hoy se está estilando rebasar más de los 30 días que nos facultan como comisión.

Hacemos también un llamado respetuoso a quien preside la Junta de Coordinación Política, para que este tipo de iniciativas pueda fundamentarse y sustentarse en foros que realmente le den ese enfoque de profesionalismo.

Es cuanto, presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXXVII, se adiciona la fracción XXXIX y se hace el

recorrimiento de la fracción XXXVIII a la fracción XXXIX del artículo 6 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia feminicida constituye una de las expresiones más extremas de desigualdad estructural entre mujeres y hombres. No sólo implica la privación de la vida, sino un continuo de agresiones previas —amenazas, lesiones, violencia sexual, control, persecución— que revelan un patrón de dominación basado en el género. Cuando el resultado mortal no se consuma y la víctima sobrevive, el daño no desaparece: se transforma en una experiencia permanente de riesgo, miedo, afectaciones físicas irreversibles, trauma psicológico y ruptura del proyecto de vida. Por ello, la tentativa de feminicidio debe ser entendida como un hecho de máxima gravedad que exige una respuesta estatal reforzada, inmediata y especializada.

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido estándares claros sobre la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye una forma de discriminación que anula o menoscaba el ejercicio de derechos fundamentales. De igual forma, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados deben adoptar medidas jurídicas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como reparar integralmente a las víctimas. Estos instrumentos no distinguen entre feminicidio consumado y tentativa: ambos son expresiones de violencia extrema que comprometen la responsabilidad estatal si no se garantiza protección efectiva.

México ha incorporado dichos estándares en su marco constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, reconoce la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la prohibición de discriminación por razón de género. En consecuencia, el sistema jurídico no puede permanecer indiferente ante las sobrevivientes de violencia feminicida, pues su situación revela un riesgo real de repetición del delito y una vulnerabilidad agravada frente a sus agresores.

La tentativa de feminicidio presenta características particulares que dificultan el acceso a la justicia. Generalmente ocurre en espacios privados, sin testigos directos, y la víctima se convierte en la principal prueba del delito. Sin embargo, los procedimientos tradicionales suelen exigir corroboraciones imposibles, provocando la desestimación de su testimonio, la reclasificación de los hechos y, finalmente, la impunidad. Esta práctica reproduce estereotipos de género, cuestiona la credibilidad de las mujeres y traslada la carga de la prueba a quien sufrió la agresión. En ese contexto, reconocer el valor probatorio preferente del testimonio de la víctima no implica romper el equilibrio procesal, sino corregir una desigualdad histórica y garantizar un acceso real a la justicia con perspectiva de género.

Además, las sobrevivientes enfrentan un proceso de revictimización institucional. Deben repetir su relato en múltiples instancias, carecen de medidas de protección eficaces, conviven en proximidad con el agresor y, en muchos casos, sufren represalias. La falta de confidencialidad y de acompañamiento especializado profundiza el daño emocional y desalienta la denuncia. Por ello, resulta indispensable establecer de manera expresa que su testimonio debe recabarse bajo condiciones de privacidad, trato digno y sin cuestionamientos basados en prejuicios.

La reparación integral del daño constituye otro elemento fundamental. Sobrevivir a un intento de feminicidio suele implicar cirugías, tratamientos

prolongados, discapacidad permanente, pérdida del empleo, cambio de residencia y ruptura de redes familiares. La atención médica o psicológica limitada en el tiempo resulta insuficiente frente a afectaciones que pueden extenderse por toda la vida. De ahí la necesidad de garantizar atención especializada indefinida, asesoría jurídica gratuita, indemnización económica adecuada, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La indemnización mínima propuesta busca reconocer que el daño causado trasciende lo material y alcanza dimensiones existenciales, afectando la autonomía y el proyecto de vida de la víctima.

En el Estado de Guerrero, las condiciones de violencia estructural y desigualdad social agravan la situación de las mujeres sobrevivientes. Muchas se ven obligadas a desplazarse, abandonar su trabajo o cambiar la escuela de sus hijas e hijos para protegerse. Sin una regulación clara, quedan en un vacío jurídico: no reciben la protección reforzada prevista para el feminicidio consumado ni cuentan con medidas suficientes para garantizar su seguridad y recuperación. Esta omisión normativa genera revictimización y propicia la repetición de agresiones.

La reforma propuesta a la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero busca subsanar esa deficiencia estructural. Al establecer medidas de protección específicas para víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio, reconocer el valor probatorio preferente de su testimonio con perspectiva de género y asegurar una reparación integral del daño, se coloca a la víctima en el centro de la acción institucional y se fortalece el acceso a la justicia.

No se trata únicamente de modificar un precepto legal, sino de transformar la lógica de atención: pasar de un modelo reactivo a uno preventivo y protector. El Estado no puede esperar a que el feminicidio se consume para actuar plenamente. Cuando una mujer sobrevive a un intento de asesinato por razones de género, la obligación pública es impedir que el riesgo continúe y

restituir sus derechos en la mayor medida posible.

Con esta reforma se reconoce que sobrevivir no significa haber superado la violencia. Significa iniciar un proceso largo de recuperación que debe ser acompañado por el Estado hasta restablecer la dignidad, la seguridad y el proyecto de vida de la víctima. Sólo así se cumple la debida diligencia reforzada y se avanza hacia una justicia con perspectiva de género, centrada en las personas y comprometida con la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Para una mayor comprensión y entendimiento de la propuesta que se está proponiendo, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
Texto actual	**Texto propuesto**
Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, los cuales serán entre otros, los siguientes: De la I. a la XXXVI. … XXXVII. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o	**Artículo 6.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, los cuales serán entre otros, los siguientes: De la I. a la XXXVI. … XXXVII. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar

no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; y XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación	un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; ~~y~~ **XXXVIII. Otorgar medidas de protección inmediatamente a las víctimas de feminicidio y de tentativa de feminicidio, sin perjuicio de las previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.** **En los casos de tentativa de**
especial. La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, así como costos de exámenes periciales con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos o peritos nacionales, cuando no se cuente con personal capacitado en el Estado.	**feminicidio, el testimonio de la víctima tendrá valor probatorio preferente y deberá ser valorado con estricta perspectiva de género, reconociendo su valor preponderante como prueba fundamental en delitos de violencia contra las mujeres, bajo condiciones de confidencialidad y no revictimización; asimismo, se garantizará la reparación integral del daño, que comprenderá asesoría jurídica gratuita, atención médica y**

Sin correlación.	**psicológica especializada por tiempo indefinido, indemnización económica no inferior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y** **XXXIX. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.** **La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, así como costos de exámenes periciales con cargo al Fondo Estatal.** **Sólo se podrán contratar servicios de expertos o peritos nacionales, cuando no se cuente con personal capacitado en el Estado.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX Y SE HACE EL RECORRIMIENTO DE LA FRACCIÓN XXXVIII A LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXXVII del artículo 6 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6. …

De la I. a la XXXVI. …

XXXVII. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal**;**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXIX y se hace el corrimiento de la fracción XXXVIII a la fracción XXXIX del artículo 6 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6. …

De la I. a la XXXVII. …

XXXVIII. Otorgar medidas de protección a las víctimas de feminicidio y de tentativa de feminicidio, sin perjuicio de las previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En los casos de tentativa de feminicidio, el testimonio de la víctima tendrá valor probatorio preferente y deberá ser valorado con estricta perspectiva de género, reconociendo su valor preponderante como prueba fundamental en delitos de violencia contra las mujeres, bajo condiciones de confidencialidad y no revictimización; asimismo, se garantizará la reparación integral del daño, que comprenderá asesoría jurídica gratuita, atención médica y psicológica especializada por tiempo indefinido, indemnización económica no inferior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y

XXXIX. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, así como costos de exámenes periciales con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos o peritos nacionales, cuando no se cuente con personal capacitado en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 25 de marzo de 2026

Atentamente.

Diputada Leticia Mosso Hernández.

Coordinadora de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo.